OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 1 de Noviembre de 2024 a las 02:5

176084859

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-8432**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 202432003332396 del 23/05/2024 AGENCIA NACIONAL

MATRICULAS: 074-12996, 074-98447

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	S

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200333239 6* DEL 2024-05-23

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 1° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –(INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT–. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 *ibídem*, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Por su parte, el artículo 69 *Ibídem*, dispuso que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 a través de la cual se expidió el Reglamento Operativo y se derogó la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y/o adicionada por las Resoluciones Nos. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018 y 12096 del 16 de agosto de 2019.

Es así como, el artículo 32 del Capítulo 2 del anexo técnico de la precitada resolución, establece la etapa de apertura del trámite administrativo, en concordancia con el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único, en donde establece que para los asuntos agrarios contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 58 *ibídem*, (numeral 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), se deberá expedir el acto administrativo que ordena dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS** como Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

La presente actuación administrativa, se adelanta respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION CORINTO"**, ubicado en jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA" *
FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	074-12996
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	DUITAMA
VEREDA	SAN ANTONIO NORTE
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	15-238-00-00-00-00-0007-0672-0-00-00-0000 **
ÁREA	1.600 M2 *
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	074- 98447
EXPEDIENTE	202432003400200560E
TIPO DE PREDIO	RURAL

* Nombre del Predio y área del terreno según lo señalado en la consulta en Ventanilla Única de Registro del VUR -SNR.
** Número Predial Nacional corresponde al FMI No. 074-12996
Fuente: ITJP del 7 de mayo de 2024

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Plano Registral: La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico de fecha 7 de mayo de 2024, el cual muestra la ubicación completa del predio identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-12996,** con respecto a la reconstrucción del polígono del Título del Resguardo adelantada por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT:

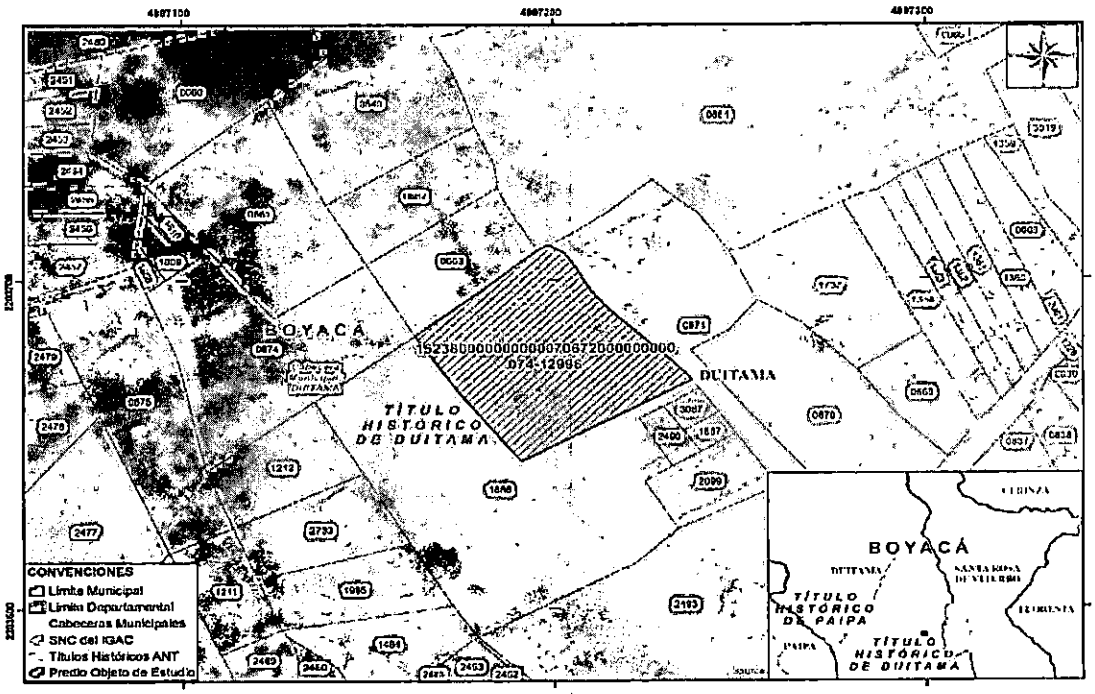


Ilustración 1. Plano de delimitación espacial del predio objeto de estudio.
Fuente: ANT 2024 con información SNC IGAC e Imagen Satelital tomada de ArcMap
Fecha consulta: 21/03/2024..
Fuente: Informe Técnico Jurídico del 7 de mayo de 2024.

3. ANTECEDENTES

A través de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional dispuso, "ORDENAR al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. (...)", atendiendo a situaciones de apropiación irregular de terrenos presuntamente baldíos, que fueron adquiridos mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio a través de Procesos de Pertenencia, dentro de los cuales no fue vinculada la Autoridad de Tierras – Extinto INCODER, hoy ANT.

Dicha orden obedece a un análisis jurídico frente al dominio público y la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos de la Nación en donde este Alto Tribunal expuso que:

> *"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil.** No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

recuperación de tierras baldías.
(...)
*En resumen, **la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo."***
(Negrilla fuera de texto original).

Al tenor de lo dispuesto, la Corte requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un informe consolidado a la fecha sobre los terrenos baldíos que posiblemente han sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia, de acuerdo a la información suministrada por sus oficinas seccionales1, con el propósito de contar con un universo de casos de intervención administrativa para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017, de dichas unidades registrales bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad.

En ese sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, remitió a la Honorable Corte, en diez (10) reportes, el consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente pudieron ser declarados con derecho de dominio por jueces de la República mediante fallos de pertenencia entre los años 1974 y 2014. Tales reportes fueron posteriormente cruzados con las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, vigencia 2019, a fin de confrontar la información catastral con la registral aportada por la SNR, identificando así, un aproximado de veintinueve mil setenta y siete (29.077) registros, depurados a su vez por la Agencia Nacional de Tierras – ANT y, de los cuales, catorce mil novecientos dos (14.902) registros contaron inicialmente con información catastral, la cual sirve de insumo principal para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad.

En razón de lo anterior, se puso en conocimiento de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-12996**, el cual una vez validado se evidencia que el FMI nació a la vida jurídica con la Escritura Pública No. 396 de 23 de junio de 1965, protocolizada en la Notaría Segunda de Duitama (Boyacá) con especificación 610 compraventa de derechos herenciales (falsa tradición) de Tamara Peña Sagrario y Corredor de Fuquen Mónica a Fuquen Corredor José Trinidad.

Por otra parte, es importante tener de precedente que mediante memorando con radicado ANT No. 20243000007733 de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra *"El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"*, indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

Es de anotar que, mediante radicado de salida ANT No. 20243200730291l del 21 de mayo de 2024, esta Subdirección solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Gestión de Resituación de Tierras Despojadas y Abandonadas información referente a inscripciones en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, o en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF o si se por el contrario se han surtido trámites administrativos y/o judiciales asociados a la misión de la UAEGRTD sobre el predio objeto de estudio

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró Informe Técnico Jurídico (ITJ) de fecha 7 de mayo de 2024, el cual contiene toda la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente asunto agrario, junto con un análisis de dicha información, lo que permitió determinar que existe mérito para expedir el acto administrativo de apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el objeto de definir la naturaleza jurídica del inmueble rural "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-12996** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como se expondrá más adelante.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de proferir una decisión administrativa ajustada a la realidad fáctica y jurídica del inmueble rural "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-12996** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, esta Subdirección procederá a referenciar algunas nociones jurídicas relacionadas con el Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad rural, con el propósito de atarlas al acervo documental y así, determinar si el predio objeto de estudio ha salido legítimamente del dominio de la Nación y, en consecuencia ostenta la naturaleza jurídica de ser un terreno de propiedad privada, o si por el contrario no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

4.1. Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad.

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*
> (...)
>
> "(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse
de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

4.2. Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba *el "título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

- Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditan los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.

- Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

a escrituras públicas y por tal motivo i.) Los mismos deben ser inscritos estrictamente conforme a la normativa registral, ii.) Deben ser anteriores a la Ley 160 de 1994, iii) Sobre aquellos deben existir negocios jurídicos que transfieran el dominio y, iv.) Que los títulos den cuenta de tradiciones de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años.

En este orden, la Ley 160 de 1994 previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto *que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

En relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, conviene señalar que no acreditan propiedad privada por ejemplo: la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de transferir el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones, o mejor, a este tipo de documentos, no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble

A su turno, las disposiciones legales que regulan el Procedimiento Único, específicamente el parágrafo segundo del artículo 36 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2022, *"Por la cual se expide el Reglamento Operativo", estableció entre otras que "(...) la carga de la prueba corresponde a los particulares,(...)"*, pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio la Agencia Nacional de Tierras – ANT, decrete o practique las pruebas que considere necesarias, e igualmente indicó que corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los artículos 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, disponen que el acto administrativo que ordena la apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único deberá estar fundamentado en el Informe Técnico Jurídico Preliminar proferido para el caso en concreto.

En tal virtud, conforme a lo consignado en el Informe Técnico Jurídico -ITJ- de fecha 7 de mayo de 2024, arrojó las siguientes conclusiones, que se proceden a transcribir:

"(...)

Mediante el análisis de la información registral y catastral se concluye:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena LA **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

- *El predio denominado SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA según FMI y ESPERANZA VDA SAN ANTONIO NORTE según SNC IGAC, se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá, municipio Duitama, vereda SAN ANTONIO NORTE (según VUR-IGAC), se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 074-12996 y está plenamente identificado de forma alfanumérica en las bases de datos del SNC IGAC con número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0007-0672-0-00-00-0000.*

- *El folio objeto de estudio se encuentra en estado activo, no presenta folios matrices, sin embargo, presenta un folio derivado 074-98447, con fecha de apertura 27/11/2013, con Área Registral 1600 m² se encuentra ACTIVO, no se cuenta con un Número Predial Nacional y presenta dirección LT LA ESPERANZA según consulta ventanilla única de registro VUR. Adicionalmente el mismo, no se encuentra incorporado en la base catastral IGAC.*

- *El folio de matrícula 074-12996 presenta un área registral de 1600 m², mientras que en catastro IGAC reporta un área de 2539 m².*

- *La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.*

- *El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 074-12996 y el número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0007-0672-0-00-00-0000 se encuentra totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.*

- *La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el FMI 074-12996, corresponde al rango de 6 a 7 hectáreas; es decir que el área del predio es menor del rango definido en dicha resolución.*

Análisis Jurídico:

- *Frente al estudio realizado al folio de matrícula objeto de estudio como a la información técnica suministrada, se evidencia que su estado es ACTIVO, presenta complementaciones y no registra folio de matrícula matriz, reporta el derivado identificado con No. 074-98447, se encuentra registrado en las bases catastrales del SNC IGAC con el número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0007-0672-0-00-00-0000 y dirección "SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA".*

- *De acuerdo con el cruce de capas de restricciones y condicionantes, cartográficamente el número predial nacional 15-238-00-00-00-00-0007-0672-0-00-00-0000 se traslapa con la Investigación histórica de la propiedad rural en el municipio de DUITAMA (resguardo indígena DUITAMA), en un 100%.*

- *Ahora, si bien la documentación histórica que permitió reconstruir la propiedad del municipio de Duitama, en principio, tiene una relación espacial y jurídica entre el resguardo de Duitama y el predio objeto de análisis No. 074-12996, es necesario verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar las exigencias de la fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y a la precaria capacidad estatal en la conservación pública de las tradiciones de los predios, de tal manera que de conformidad con las exigencia dispuesta en el inciso tercero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se realizará la ampliación de la tradición del folio objeto de estudio(...)"*

5.1. Estudio del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-12996:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

El predio objeto de la presente actuación administrativa se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-12996** que al ser consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro es de tipo rural, corresponde al Círculo Registral de Duitama (Boyacá).

Se denomina **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA)"**, ubicado en la vereda San Antonio Norte, jurisdicción del municipio de Duitama en el departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente ACTIVO, no cuenta con matrícula matriz inscrita y un folio derivado identificado con FMI No. **074-98447** y registra la siguiente información complementaria:

> *"POR ENGLOBAMIENTO: CORREDOR DE FUQUEN, MONICA Y TAMARA PEÑA, SAGRARIO, ADQUIRIERON ASI 1) UNA PARTE ADQUIRIDA POR TAMARA PEÑA SAGRARIO POR POSESION REAL Y MATERIAL Y EFECTIVA POR UN LAPSO MAYOR DE 50 A/OS SIN NINGUNA INTERRUPCION. - 2) Y OTRA PARTE ADQUIRIDA POR CORREDOR DE FUQUEN MONICA POR COMPRA A TAMARA, SAGRARIO SEGUN ESCRITURA #47 DE 02-02-38 NOTARIA 1. DE STA.ROSA DE V. REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE STA.ROSA DE V. EL 23-04-38 AL LB.1.FL.108, PART.426.- "*

En cuanto al contenido de las anotaciones registrales, figuran un total de doce (12) anotaciones registrales detalladas de la siguiente manera:

NO.	DOCUMENTO	ESPECIFICACIÓN	INTERVINIENTES
1	ESCRITURA PÚBLICA NO. 396 DE 23 DE JUNIO DE 1965, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA (BOYACÁ)	610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)	DE: TAMARA PEÑA SAGRARIO DE: CORREDOR DE FUQUEN MONICA A: FUQUEN CORREDOR JOSE TRINIDAD
2	ESCRITURA PÚBLICA NO. 240 DE 22 DE MARZO DE 1982, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)	DE: FUQUEN DE CASTRO ROSANA MARIA DE: FUQUEN DE MATEUS MARIA RITA DE: FUQUEN DE BECERRA MARIA LUCILA DE: FUQUEN CORREDOR JOSE TRINIDAD DE: FUQUEN CAMARGO JOSE SEGUNDO TRINIDAD A: BECERRA CHAPARRO JOSE TOMAS
3	ESCRITURA PÚBLICA NO. 982 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)	DE: FUQUEN DE CASTRO MYRIAM CECILIA DE: BECERRA CHAPARRO JOSE TOMAS A: MATEUS GUIO REINALDO A: FUQUEN DE MATEUS MARIA RITA
4	ESCRITURA PÚBLICA NO. 1575 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA (BOYACÁ)	610 ADJUDICACION DERECHOS HERENCIALES EN SUCESION (FALSA TRADICION)	DE: CAMARGO DE FUQUEN ANA CECILIA A: FUQUEN DE MATEUS MARIA RITA cesionarios Es. #982 A: MATEUS GUIO REINALDO
5	ESCRITURA PÚBLICA NO. 0867 DE 18 DE JUNIO DE 1993, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA (BOYACÁ)	610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)	DE: MATEUS GUIO REINALDO DE: FUQUEN DE MATEUS MARIA RITA A: PINEDA GOMEZ SIMON
6	ESCRITURA PÚBLICA NO. 1550 DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA (BOYACÁ)	999 ACLARACION A ESCRITURA #867 "SENTIDO CITAR EXTENSION DE LINDERO Y AREA PREDIO CORRECTAS Y LUGAR EXPEDICION C. COMPRADOR. (OTRO)	DE: MATEUS GUIO REINALDO DE: PINEDA GOMEZ SIMON DE: FUQUEN DE MATEUS MARIA RITA
7	ESCRITURA PÚBLICA NO. 114 DE 24 DE ENERO DE 2008, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA	0606 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES (FALSA	DE: PINEDA GOMEZ SIMON CC 1141062 A: PINEDA VELOZA SARA MARIA CC

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

	SEGUNDA DE DUITAMA (BOYACÁ)	TRADICION)	23546223
8	ESCRITURA PÚBLICA NO. 2466 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA (BOYACÁ)	0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)	DE: PINEDA VELOZA SARA MARIA CC 23546223 A: PINEDA GOMEZ SIMON CC 1141062
9	ESCRITURA PÚBLICA NO. 2013 DE 20 DE JUNIO DE 2012, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA (BOYACÁ)	0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)	DE: PINEDA GOMEZ SIMON CC 1141062 A: MOLANO PINEDA LISSETH JOHANNA CC 1052385977
10	OFICIO 82 DE 4 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACÁ)	0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2013-010 (MEDIDA CAUTELAR)	DE: MOLANO PINEDA LISSETH JOHANA A: PERSONAS INDETERMINADAS
11	OFICIO 1475 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACÁ)	0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PROCESO 2013-010 (CANCELACION)	DE: MOLANO PINEDA LISSETH JOHANA A: PERSONAS INDETERMINADAS
12	SENTENCIA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACÁ	0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA 1600M2. (MODO DE ADQUISICION)	A: MOLANO PINEDA LISSETH JOHANNA CC 1052385977

Tabla 1. Consulta VUR FMI No. **074-12996**

Del análisis del folio se advierte que nace a la vida jurídica con el registro en la anotación No. 1 de la Escritura Pública No. 396 de 23 de junio de 1965 protocolizada en la Notaría segunda de Duitama con especificación 610 compraventa de derechos herenciales (falsa tradición) de Tamara Peña Sagrario y Corredor de Fúquen Mónica a Fuquen Corredor José Trinidad.

Siguiendo la revisión se videncia en la anotación No. 12 la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 30 de octubre de 20213 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama; Boyacá en favor de MOLANO PINEDA LISSETH JOHANNA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1052385977.

Luego de analizar las anotaciones de tradición inscritas y previamente descritas respecto al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-12996** es necesario corroborar si se cumplen las exigencias definidas por la ley agraria para acreditar propiedad privada y, por ende, concluir que salió del dominio de la Nación, o, por el contrario, declarar que no se ha quebrantado la presunción iuris tantum de Baldío.

Es de anotar que, empleando el principio del derecho que enseña que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, de modo que, la naturaleza jurídica del predio matriz tendrá incidencia en la de sus derivados, por lo que se describe la situación registral de su segregado así:

5.1.1 Estudio del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-98447 Predio Derivado

De la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el predio denominado "**LT LA ESPERANZA"** identificado con el FMI **074-98447**, ubicado en jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se evidencia que presenta estado ACTIVO, y su apertura tuvo lugar el 27 de noviembre de 2013, no cuenta con predios derivados y su predio matriz es el identificado con FMI **074-12996** y no registra complementación.

En cuanto al contenido de las anotaciones registrales, figura una (2) anotación registral detallada de la siguiente manera:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

DOCUMENTO	ESPECIFICACIÓN	INTERVINIENTES
SENTENCIA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACÁ	0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)	A: MOLANO PINEDA LISSETH JOHANNA CC 1052385977 X
ESCRITURA PÚBLICA NO. 6661 DE 3 DE MARZO DE 2014, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA (BOYACÁ	0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)	DE: MOLANO PINEDA LISSETH JOHANNA CC 1052385977 A: VARGAS BECERRA CARLOS EDUARDO CC 9528440 A: GRANADOS DIAZ SOFIA ISABEL CC 46671587

Tabla 2. Consulta VUR FMI No. **074-98447**

Se evidencia que el folio derivado nace a la vida jurídica por la Sentencia de pertenencia del 30 de octubre de 2013, correspondiente a la última anotación del folio matriz.

Por todo lo anterior, se considera indispensable dar apertura al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio "SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA", ubicado en la vereda San Antonio Norte, en el municipio de Duitama (Boyacá), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-12996 salió o no del dominio de la Nación.

5.2 Estudio de títulos del predio objeto de estudio

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que para probar propiedad privada en Colombia cuando no se cuenta con un título originario -es decir, con un acto emanado por la autoridad competente para adjudicar las tierras baldías de la Nación-, se debe demostrar la existencia de tradiciones de dominio que deben ser acreditadas a través de títulos debidamente inscritos, esto es, ajustados a los principios rectores del derecho registral, que corresponden a que nadie puede transferir más derechos de los que tiene y al respeto por los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente.

Los títulos para acreditar la titularidad sobre un determinado terreno deben ser otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, y sus tradiciones de dominio deben constar por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, cadenas de dominio registradas antes del 5 de agosto de 1974.

De acuerdo con lo anterior, del análisis de la información que soporta la titularidad del predio denominado **SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **074-12996**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá, es posible deducir que la sentencia del 30 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, Boyacá, así como, la Escritura Pública No. 396 de 23 de junio de 1965, protocolizada en la Notaría Segunda de Duitama (Boyacá) corresponden a los títulos base para la elaboración del presente estudio, no obstante, dentro del expediente ORFEO 20243200340020056OE no reposa, hasta la fecha, copia de los mencionados instrumentos.

5.3 Estudio y análisis del Título Histórico de Duitama (Boyacá)

En cuanto a las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio de análisis, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Así las cosas, conforme al Documento de Análisis del Título Histórico del municipio de Duitama del departamento de Boyacá, fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, entre otros elementos que una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

En tal contexto al interior del referido documento y de manera sucinta, se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se logró establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un Acto Real del año 1596 y posteriormente confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área del referido Resguardo, la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valcarcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, quien a su vez confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo, teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas fue la obra personal de Jose Maria Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remato los resguardos enteros de Sativa, Busbanza, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasa, Sogamoso, Tasco, Viracacha y Tibasosa y vendio una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soraca y Mongui. El criterio que guió a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los "*blancos*" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos *"blancos"* se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuo existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del Resguardo de Duitama, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, en el cual se expidieron sendas legislaciones (Leyes de 7 de octubre de 1821, Ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834), con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar las "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el Resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcarcel en 1635 y Andres Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-12996** y su derivado, se encuentran traslapados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, de la siguiente manera:

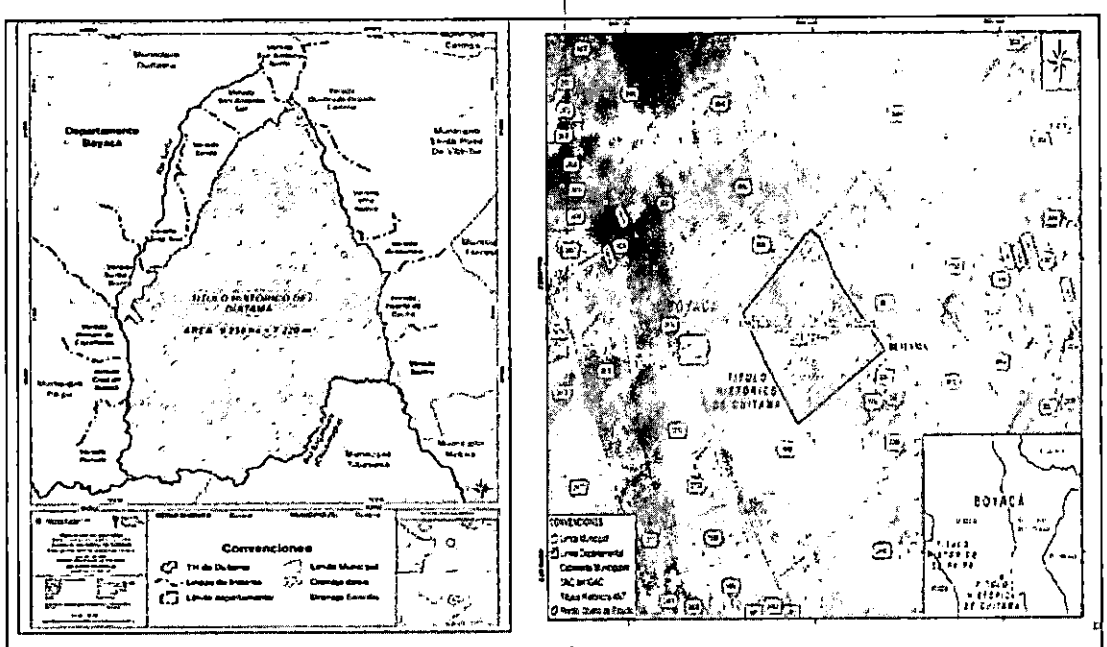


Ilustración 2. A la izquierda Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama, a la derecha sobreposición en un 100%, con la base catastral del predio objeto de estudio
Fuente: ITJ de fecha 07/05/2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Sativasur podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del Título Histórico de Duitama (Boyacá) en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama (Boyacá), polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así entonces, en primer término, se señala que, a partir del estudio agotado para el presente caso, no fue posible evidenciar la existencia de un título originario expedido por el Estado respecto del inmueble estudiado, razón por la que se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para la segunda forma de probar a existencia de propiedad privada frente a una porción de terreno previamente descrita, esto es, títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos con anterioridad al 5 de agosto de 1974.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional y el Titulo Histórico de Duitama, se tiene que, si bien los títulos que se habrían desprendido del repartimiento del Resguardo en cuestión podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

En este sentido, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, por un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y por otro lado, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No **074-12996** el cual traslapa totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, según el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable dar apertura al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio **SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA** ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá), identificado con FMI **074-12996** salió o no del dominio de la Nación.

5.4. Del estudio jurídico del caso a partir de los colindantes del predio identificado con FMI No. 074-12996

Una vez elaborado el estudio registral y de títulos del predio objeto de intervención y ante la aún existente duda sobre la naturaleza jurídica del mismo, se considera pertinente extender el estudio de títulos a las colindancias con el fin de identificar si preliminarmente el inmueble a clarificar identificado con el FMI **074-12996**, guarda relación con alguno de sus contiguos.

Ahora, de conformidad con la redacción técnica de linderos realizada por el equipo de ingenieros de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, durante la elaboración del Informe Técnico Jurídico – ITJ, del 7 de mayo de 2024, las colindancias de primer radio de la heredad en estudio son las siguientes:

Lindero	Número Predial Nacional	Dirección	FMI	Titular Catastral	Número Documento	Área de Terreno
NORTE	15-238-00-00-00-00-0007-0664-0-00-00-0000	LA ESPERANZA	074-14486	Isabel Sánchez Montañez	24106857	1 Ha 1799 m²
ESTE	15-238-00-00-00-00-0007-0671-0-00-00-0000	EL GUAMO	NO REGISTRA	Aminta Guevara Álvarez	23542987	2272 m²
				Leonor Alvares	NO REGISTRA	
				Carmen Guevara	NO REGISTRA	
SUR	15-238-00-00-00-00-0007-1886-0-00-00-0000	EL TABE VDA SAN ANTONIO NORTE	074-30119	Jaime Andrés Camargo Fonseca	94010902600	3943 m²
				Jaime Daniel Camargo Suelta	7219905	
OESTE	15-238-00-00-00-00-0007-0674-0-00-00-0000	SAN PEDRO	NO REGISTRA	Ignacia Suc Salamanca	NO REGISTRA	2403 m²
	15-238-00-00-00-00-0007-0663-0-00-00-0000	EL ALISO	NO REGISTRA	Raquelina Pérez Díaz	NO REGISTRA	998 m²
				Abdías Díaz Lemus	NO REGISTRA	

Tabla 3. Información alfanumérica registrada en Catastro para los predios colindantes. Tomada de la Redacción técnica de linderos del ITJP de fecha 7 de mayo de 2024.

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Una vez agotado el estudio registral de los predios colindantes, es dable señalar que se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama, Boyacá.

Por otra parte, resulta oportuno reiterar la pertinencia de solicitar el antecedente más antiguo de la zona Adicionalmente, en cumplimiento de la Sentencia T-488 de 2014, sus autos de seguimiento, es necesario adelantar una verificación adicional de la zona del terreno de análisis, lo anterior con el fin de determinar si el predio bajo análisis proviene de uno de mayor extensión y así mismo definir su naturaleza jurídica, es decir si ha salido o no válidamente del dominio del Estado, conforme al Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

6. CONCLUSIONES

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se verifican con certeza el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada o determinar que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996.**

En el marco de lo anterior, se indica que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años, siendo una de ellas la prescripción de terrenos baldíos a través de procesos judiciales de pertenencia.

Por tanto, esta autoridad de tierras no puede perder de vista que el proceso en mención debe ser adelantado con base en el postulado contemplado en el artículo 64 de la Constitución Política, según el cual *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)"*.

Así mismo, se hace necesario establecer el dominio consolidado sobre un terreno vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, por lo que se deberá dar inicio a la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio al Proceso Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica del predio denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** y su segregado, con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indicando a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo que da inicio a la presente actuación se correrá traslado por el término de diez (10), para aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 32 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se determina que existe mérito para expedir acto administrativo de apertura del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA",** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996**, y su derivado **074-98447**, ubicados en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En este orden de ideas, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se permite señalar que, en relación con el inmueble estudiado, no se logró evidenciar la existencia de un derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica.

No obstante lo relatado en el presente acápite, se advierte que si bien no se encuentra acreditada la propiedad respecto del predio objeto de estudio, frente al mismo existe una sentencia de pertenencia en firme y, en consecuencia, se considera oportuno iniciar el Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, atendiendo a la finalidad de la Sentencia T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional y a la ruta prioritaria e integral de cara al Plan Nacional de Clarificación, decisión judicial a través de la cual se dispuso:

> *"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.*
>
> *(...)*
>
> *En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo".*

En el marco de lo antes explicado, se precisa que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la clarificación de la propiedad se refiere, propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera, al definirse la naturaleza jurídica de los terrenos, coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado "**SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **MOLANO PINEDA LISSETH JOHANNA** identificada con cédula de ciudadanía 1052385977 y a los demás presuntos titulares de derechos reales accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentre ubicado el predio o en su cartelera y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informar a esta entidad si el predio objeto de estudio y su segregado, ubicados en la vereda Potrero de la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), del presente acto administrativo en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. **074-12996** y **074-98447** para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **"SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-12996** y su predio derivado identificado con FMI **074-98447** ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, término durante el cual podrán aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-05-23

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Felipe Andrés Vergara Cortes – Abogado Contratista ANT. Equipo Clarificación G1 SPA y GJ.
Revisó: Paola Andrea Perdomo Martínez – Abogada Contratista ANT – Equipo Clarificación G1 SPA y GJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 14 de Noviembre de 2024 a las 02:43:10 pm

Con el turno 2024-074-6-8432 se calificaron las siguientes matrículas:
074-12996 074-98447

Nro Matricula: 074-12996

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 152380000000000070672000000000
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SAN ANTONIO NORTE TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION LA ESPERANZA Y LA PROVIDENCIA

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 01/11/2024 Radicación 2024-074-6-8432
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432003332396 DEL: 23/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - - CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EN CONCORDANCIA CON D LEY 902/2017.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA. ANT

Nro Matricula: 074-98447

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SAN ANTONIO NORTE TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LT LA ESPERANZA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 01/11/2024 Radicación 2024-074-6-8432
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432003332396 DEL: 23/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - - CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EN CONCORDANCIA CON D LEY 902/2017.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA. ANT

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Impreso el 14 de Noviembre de 2024 a las 02:43:10 pm

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96656

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública